



Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir de oficio si se revoca o no la prisión domiciliaria concedida al sentenciado OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA con C.C. No. 18.924.726, privado de la libertad en la Calle 10 NB No 2Occ-23 Etapa 3 Manzana C del barrio Villas de San Ignacio Bavaria 3, bajo vigilancia del CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA se le vigila pena acumulada de 162 meses 12 días de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 12 de marzo de 2015 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Bucaramanga, en razón de las siguientes sentencias:

1.1. La impuesta el 24 de septiembre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña a la pena de 140,4 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como autor de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas o municiones (pena base).

1.2. La proferida el 17 de junio de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta a la pena de 42 meses de prisión, multa de 15000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como autor del injusto de concierto para delinquir agravado.

2. El 28 de junio de 2018, este Despacho le concedió la prisión domiciliaria al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el art. 38G de la Ley 599 de 2000, y los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la misma norma, adicionados por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

3. En atención a que la Fiscalía Primera Local de Rionegro informo el 26 de septiembre de 2019 sobre la captura en flagrancia del PL por el delito de fuga de presos el 23 de ese mismo mes y año, este Despacho dio apertura al incidente del artículo 477 del C.P.P. con el fin de estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada.



4. En garantía del derecho a la contradicción y al debido proceso, se corrió traslado al ajusticiado y al defensor público que le fue designado por la Defensoría del Pueblo, a efectos de que se pronunciaran frente a los hechos expuestos. El ajusticiado y su defensor dejaron vencer en silencio.

5. En auto del 27 de julio de 2021 se amplía el trámite incidental, con base en los reportes allegados por el CPAMS GIRON - Área de visitas domiciliarias -, en el sentido que los días 6 de enero, 10 de febrero y, 23, 24 y 25 de marzo el sentenciado no fue encontrado en su domicilio, corriéndosele nuevamente traslado al penado y a su defensor, quienes igualmente guardaron silencio.

6. Por último, en fechas 9 de julio, 27 de agosto, 24 de septiembre y 4 de noviembre de 2022 el CPAMS GIRÓN allega documentación de visitas realizadas informando que el PL NO RESIDE en la Calle 10NB No 2Occ-23 Etapa 3 Manzana C del barrio Villas de San Ignacio Bavaria 3 de esta ciudad, por lo que queda claro su incumplimiento al subrogado otorgado.

8. La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional, en lo atinente a la afectación del derecho a la libertad, implica una relación justa entre esta afectación y el juicio de reproche que se hace el procesado respecto de su conducta. En el juicio de razonabilidad, cuando éste incluye un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, la comparación se realiza usualmente, entre los fines y las medidas estatales, de un lado, y la afectación de intereses protegidos por derechos constitucionales, por el otro. De igual forma la modificación del artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario señala que *"las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto"*.

9. En este evento está demostrado más allá de cualquier duda razonable, que RINCON HERRERA incumplió las obligaciones que adquirió con la administración de justicia en el momento en que se le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria, pues su comportamiento al salir de su domicilio sin previa autorización judicial o del INPEC, merece el mayor reproche, pues olvidó por completo que la diferencia entre la prisión intramuros y la domiciliaria, es únicamente el cambio de los barrotes del penal por los muros



de su residencia, lo que denota que poco o ningún respeto le merecen las decisiones judiciales; evidenciándose que no le asiste el más mínimo interés su proceso de resocialización a efectos de retornar a la sociedad para serle útil a ella; adicionalmente, los reportes que reposan en el expediente del año inminentemente anterior demuestran su burla a la justicia pues ya no reside en la vivienda y no allegó información de algún cambio de su domicilio.

10. De lo anterior se desprende que el proceso de resocialización del ajusticiado no estaba lo suficientemente interiorizado como para permitirle ejecutar su propio autocontrol. Siendo necesaria la restricción de su libertad por tal motivo, no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado; puesto que OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA ha demostrado un desprecio claro frente a la administración de justicia, y por tanto requiere con urgencia que su proceso de resocialización continúe de manera intramural.

11. Se deja sentado que en razón de este proceso RINCON HERRERA cuenta con una detención inicial de 104 meses 4 días, contabilizada desde el 6 de junio de 2012 cuando fue capturado en flagrancia por cuenta de este proceso, hasta el 10 de febrero de 2021, que se avizora por parte del encargado de las visitas domiciliarias que el PL no reside en la vivienda.

12. Como quiera que se encuentra plenamente identificado que OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA se evadió del cumplimiento de la pena de prisión, imperioso resulta ordenar su captura.

De esta decisión se informará al CPAMS Girón a fin de que se sirva dar de baja la vigilancia de la prisión domiciliaria que se le hacía al sentenciado OMAR ENRIQUE RINCÓN HERRERA.

13. Por último, Sería el caso continuar conociendo de las diligencias seguidas en su contra, de no se advirtiera que el mencionado se encuentra fugado de la pena de prisión impuesta en su contra; por lo que, al no encontrarse privado de la libertad el sentenciado, ya no es el factor personal el que determina la competencia del Juez Ejecutor, sino del lugar donde se profiere el fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo 54 del 24 de mayo de 1994.



Por consiguiente, se dispone REMITIR DE INMEDIATO LA TOTALIDAD de las presentes diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña (N. de Sder.). El CSA de estos juzgados deberá verificar si hay providencias y/o peticiones pendientes de anexar, para que proceda a su incorporación, previo a la remisión del expediente y, en el evento que con posterioridad se reciban documentos, memoriales y/o peticiones, estos deberán ser remitidos por secretaria directamente al CSA de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria concedida por este Despacho el 28 de junio de 2018 a OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva.

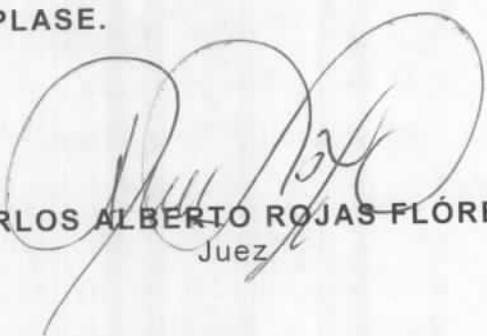
SEGUNDO: ESTABLECER que en razón de este proceso OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA cuenta con una detención inicial de **104 meses 5 días**.

TERCERO: LIBRESE, por ante el CSA la respectiva orden de captura en contra de OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA.

CUARTO: REMITIR por competencia la foliatura al Juzgados homólogo de Ocaña.

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez